



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00623
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Repone auto - Libra mandamiento de pago
Interlocutorio	519

Sin necesidad de correr el traslado del artículo 319 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto que rechazó la demanda del 22 de julio de 2021.

ANTECEDENTES:

Se acude al recurso de reposición en contra del auto del 22 de julio del 2021, por medio del cual se rechaza la demanda ejecutiva de la referencia, toda vez que el Despacho advierte que los requisitos no fueron subsanados dentro del plazo otorgado, por lo cual no se encuentra ajustada la decisión, puesto que mediante escrito presentado el 16 de julio de 2021, la parte actora allegó memorial subsanando los requisitos exigidos por el Despacho.

Así sustentado, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, se tiene:

"El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También

mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

Revisado el caso concreto, se advierte que en el presente proceso, mediante auto del 8 de julio de 2021, notificado por estados del 9 de julio de 2021, se inadmitió la demanda para que en el término de cinco días la parte interesada procediera a subsanar los requisitos exigidos.

La parte interesada, tal como lo señala en su escrito presentado el 16 de julio del año en curso, procedió a presentar escrito mediante el cual subsanaba los requisitos exigidos; sin embargo, mediante auto del 22 de julio de 2021 el Despacho rechazó la demanda por no subsanar dentro del término concedido para ello.

Ahora bien, según la constancia Secretarial que antecede, se constata que en el presente proceso fue recibido desde el pasado 16 de julio de 2021 el memorial que pretende subsanar los requisitos exigidos; no obstante, debido al alto flujo de correos que se reciben a diario, se encontraba trasapelado y no fue cargado en su debido momento.

En este sentido, le asiste razón a la parte ejecutante, por lo cual se repondrá la decisión del 22 de julio de 2021 y se tendrá en cuenta el escrito del 16 del mismo mes y año, por encontrarse dentro del término previsto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia proferida el día 22 de julio de 2021 mediante la cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA,** a favor de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA,** en contra de **JAIRO ALBERTO HENAO CORREA y ADIELA CAÑAS JIMÉNEZ,** por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **\$2.916.862,** por concepto de capital contenido en el título valor (Pagaré No. 2100-000707) aportado con la demanda.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del

2 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

➤ Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Ya que con la demanda se manifestó desconocer el correo electrónico donde notificar a ADIELA CAÑAS JIMÉNEZ, se deberá **NOTIFICAR** el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera. Hágase entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, al momento de su notificación.

En cuanto a JAIRO ALBERTO HENAO CORREA, se dispone su **NOTIFICACIÓN**, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Al momento de notificarse el mandamiento de pago se deberá poner de presente a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que, el día y hora señalados por el Despacho, lo cual se le hará saber en su momento en el correo electrónico informado con la demanda, proceda a realizar la entrega material del título valor (pagaré con endoso) que sirve como base de la ejecución en la Secretaría del Juzgado.

Desde ya se advierte que, de no comparecer al Juzgado, el día y hora señalados, para que cumpla con la carga previamente impuesta, se procederá a requerirle nuevamente pero so pena de desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **ANA MARÍA SALAZAR AGUILAR**, portadora de la tarjeta profesional No. 225.023 del C. S. de la J., para representar a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez

2

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Civil 006
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82b4b37f6b89d715e24d30790047dcb60c2219c1f662f9475abc48ee09f82f9**
Documento generado en 11/08/2021 02:05:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>